



FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS PÚBLICAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Autor: Jaime Romero Ruiz

Tutor: María de los Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid
Abril 2014

Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS PÚBLICAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	3
2.1. Aproximación conceptual al conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y a la información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. El problema de los personajes públicos.....	3
<i>2.1.1. Diferenciación entre derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen.....</i>	<i>3</i>
<i>2.1.2. El conflicto entre los derechos al honor, intimidad y propia imagen y los derechos a la libertad de expresión y a la información en los personajes públicos.....</i>	<i>6</i>
2.2. El deslinde entre responsabilidad civil y responsabilidad criminal en el caso de personajes públicos.....	12
2.3. Especial consideración de los menores y fallecidos.....	15
3. LA PROTECCIÓN PROCESAL.....	21
3.1. Tutela judicial y procedimiento.....	21
3.2. Medidas cautelares.....	27
3.3. Resarcimiento ante vulneraciones.....	31
4. CONCLUSIONES.....	35
5. BIBLIOGRAFÍA.....	39
6. ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	41

LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS PÚBLICAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Trabajo de Fin de Grado realizado por Jaime Romero Ruiz.

Palabras clave:

Derecho, honor, intimidad, propia imagen, medios de comunicación, prensa, libertad de expresión, derecho a la información, tutela judicial, indemnización.

Resumen:

En el presente trabajo se hace un análisis jurisprudencial sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los personajes públicos, y al conflicto con los derechos a la información y a la libertad de expresión, debido a las informaciones que los medios de comunicación, tales como televisión o prensa, difunden. Se hace referencia a la colisión de estos derechos fundamentales, ponderando la importancia que cobran en ella ciertos aspectos como la notoriedad del afectado, la privacidad que ha de poder reservarse para sí, o el interés público de la noticia. El trabajo hace alusión especial a la protección de los menores y las personas fallecidas, a la dualidad existente entre responsabilidad civil y criminal, a las medidas cautelares y al resarcimiento de daños y perjuicios.

Key words:

Rights, honor, intimacy, self-image, media, means of communication, press, freedom of speech, right to information, effective legal protection, compensation.

Summary:

This dissertation contains a jurisprudential analysis about honor, intimacy and self-image of public figures, explaining the conflict that arises between them and the freedom of speech and right to information due to the information released by means of communication, such as press or television. The dissertation pays attention to the collision between these fundamental rights, measuring the importance played by certain aspects like the notoriety of the person, the privacy that he or she needs to keep for him/herself or the public interest of the information. Also, some emphasis is placed on the protection of underage and deceased people, the duality existing between civil and criminal legal liability, injunctions and compensatory damages.

1. INTRODUCCIÓN

Con frecuencia, somos testigos, a través de la jurisprudencia de nuestros Tribunales, y del eco que sobre el asunto se hace en los medios, de la cantidad de litigios que surgen debido a las declaraciones que sobre alguna persona se hacen, a las imágenes que de alguien se publican, a los detalles que se difunden sobre la vida de la persona de que se trate. Estas actuaciones, en muchos casos, vulneran los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los afectados, derechos personalísimos contemplados en el artículo 18.1 de la Constitución Española. Son derechos de fácil vulneración, cuyos titulares en ocasiones sufren considerables daños debido a las intromisiones ilegítimas que en ellos se realizan, en pro, presuntamente, de los derechos a la información y a la libertad de expresión.

En este trabajo, trataremos de hacer un estudio acerca de la configuración de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, centrándonos en los personajes públicos y en cómo estos se ven afectados. Para ello, nos apoyaremos en la jurisprudencia más relevante y reiterada existente en nuestro país acerca de la materia, y utilizaremos como guía la legislación vigente que regula estos derechos.

En primer lugar, haremos una distinción entre los tres derechos a los que aquí nos referimos, contrastándolos con otros con los que entran en conflicto. Estudiaremos en qué dimensiones puede existir responsabilidad ante intromisiones ilegítimas, y haremos hincapié, dada su especialidad, en los casos en que las vulneraciones se dirigen a menores o personas fallecidas, con el fin de entender mejor cómo se configuran estos derechos y en qué consiste su protección.

En segundo lugar, nos centraremos en el ámbito procesal de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Así, explicaremos en qué consiste actualmente el procedimiento para la defensa de los mismos, qué se pretende al recabar el auxilio de los Jueces y Tribunales, cuáles son las medidas cautelares que se pueden adoptar, y qué alcance tienen las indemnizaciones que se fijan ante intromisiones declaradas ilegítimas.

Para finalizar, como conclusión, haremos un balance de la situación actual en la que se encuentra la protección de los derechos citados, enumerando los problemas que surgen en la misma y proponiendo posibles soluciones para solventarlos.

2. HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS PÚBLICAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En este apartado se pretende realizar un breve análisis sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, conceptuando la relación entre ellos, así como la colisión que se produce entre estos y los derechos a la información y a la libertad de expresión. En este sentido, explicaremos los parámetros de ponderación que han de tenerse en cuenta para la resolución del conflicto, centrándonos en la figura del personaje público, por las particularidades que esta figura puede presentar para el caso. Asimismo, explicaremos la dualidad de responsabilidades civil y penal que tiene lugar ante vulneraciones de los derechos mencionados, de nuevo desde el prisma de las personas públicas, para terminar haciendo referencia a dos casos especiales contemplados en la Ley, como son los menores de edad y las personas fallecidas.

2.1. Aproximación conceptual al conflicto entre los derechos a libertad de expresión y a la información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. El problema de los personajes públicos

2.1.1. Diferenciación entre derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen

La Constitución garantiza, en su artículo 18.1 “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Estos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, como indica el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección civil de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen¹. Se trata, en todo caso, de derechos autónomos, con un ámbito material claramente diferenciado.

Si bien es cierto que, tanto en el artículo 18.1 de la Constitución como en los artículos 1.1 y 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, el derecho al honor aparece ligado al derecho a la intimidad personal y familiar y al derecho a la propia imagen, la doctrina²

¹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1982, núm. 115, pp. 12546-12548.

² Afirma VIDAL MARÍN, T., en “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: la Ley Orgánica 1/82 treinta años después”, *XI Congreso de la Asociación Constitucionalistas de España: “La tutela judicial de los derechos fundamentales”*, 2013, que los derechos al honor, la intimidad y la propia

entiende que se trata de conceptos distintos, aunque con un fundamento común, enlazado directamente con la dignidad de la persona, que reconoce la Constitución en su artículo 10. Así, ente ellos, “si bien existen indudables conexiones y acaso en ciertos momentos interferencias, son distintos”, como afirma el Tribunal Supremo.³

En primer lugar, en lo que se refiere al derecho al honor, el Tribunal Supremo lo ha definido como “una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del texto constitucional”⁴. Para el Tribunal, el honor constituye

...un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.⁵

La protección jurídica de este derecho se concreta en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, que declara como intromisiones ilegítimas al honor la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación

Por su parte, el derecho a la intimidad, tiene por objeto garantizar al individuo

... un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida.⁶

Lo que garantiza este derecho no es tanto una intimidad concreta y determinada, sino el derecho a poseerla, poniendo a disposición, para ello, un poder sobre la publicidad de la información correspondiente a la esfera que el particular haya reservado para sí y para su familia, independientemente del contenido de aquello que se pretende mantener

imagen “*tienen una especificidad propia, con sus propias características y con su propio contenido esencial, apareciendo, por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional dotados de sustantividad propia*”.

³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 23 de marzo de 1987.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1096/2008, de 13 de noviembre, en la que se cita la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 761/2008, de 22 de julio.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 755/2004, de 20 de julio.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1100/2008, de 13 de noviembre, en la que se cita la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1036/2003, de 6 de noviembre.

alejado del conocimiento público. Así, el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución, lo que protege es el secreto sobre nuestro círculo de vida privada, prohibiendo, por tanto, que sean terceros quienes delimiten los contornos de dicha esfera. En definitiva, reside el sentido del derecho a la intimidad en el hecho de que no puede exigírsele a nadie “que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, relevantes de su vida privada o personal, los cuales no cabe desvelar de forma innecesaria”.⁷

La Ley Orgánica 1/1982 considera como intromisión ilegítima en la intimidad de las personas, entre otras, “la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia”, conducta recogida en el artículo 7.3.

Por último, el derecho a la propia imagen tiene como finalidad la protección de la dimensión pública de su titular frente a injerencias que consistan en la captación, reproducción o publicación de su propia imagen a manos de cualquier persona no autorizada para ello. El Tribunal Constitucional, en diversas Sentencias, ha otorgado a este derecho un valor autónomo, distinto, por tanto a los previamente referidos derechos a la intimidad y al honor, con los que, como hemos visto, se halla ligado en la formulación constitucional y en la Ley Orgánica 1/1982. Sobre el derecho a la propia imagen enuncia el Tribunal Constitucional lo siguiente:

...el derecho a la propia imagen consagrado en el artículo 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener dimensión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.⁸

La ya referida Ley Orgánica 1/1982 recoge de forma específica, en su artículo 7.5 como intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen “la captación, reproducción

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 825/2008, de 26 de septiembre.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo, citada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril y por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, de 10 de febrero de 2014.

o publicación por fotografía, filme, o cualquier tipo de procedimiento, de la imagen de una persona, en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos...”

Otras conductas vulneradoras enunciadas por la Ley Orgánica 1/1982 en su artículo 7, como el emplazamiento de aparatos de escucha, filmación o similares (artículo 7.1), la revelación de datos privados de una persona, procedentes de la actividad profesional de quien los revela (artículo 7.4) o la utilización de la imagen, voz o nombre de alguien para fines comerciales o publicitarios (artículo 7.6), no son propiamente objeto del presente trabajo.

La jurisprudencia⁹ afirma que, aun existiendo un ámbito propio y específico de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, puede predicarse de todos ellos, por una parte, que su protección civil viene delimitada tanto por las Leyes como por los usos sociales, atendiendo al ámbito que cada persona con su comportamiento mantiene reservado para sí misma o su familia, y por otra parte, que aún siendo considerados derechos fundamentales, en ningún caso se trata de derechos absolutos, por lo que, su calificación como ilegítima no es automática, sino que requiere, en caso de colisión o conflicto con otros derechos fundamentales, principalmente las libertades de expresión e información, que el órgano judicial lleve a cabo una adecuada ponderación de los derechos en litigio.

2.1.2. El conflicto entre los derechos al honor, intimidad y propia imagen y los derechos a la libertad de expresión y a la información en el caso de personajes públicos

Junto al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del artículo 18.1, la Constitución reconoce, en el artículo 20.1, el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”, así como el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Con respecto a este derecho, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, hacen una diferenciación entre libertad de expresión, referida a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, y libertad de información, en cuanto a la narración de

⁹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 329/2012, de 17 de mayo y 501/2005, de 29 de junio.

hechos.

Con relación a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional afirma que su campo de acción “viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”¹⁰, mientras que, sobre el derecho a la información, afirma el Tribunal en la misma Sentencia que “la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas”.

Los derechos a la información y a la libertad de expresión son fundamentales, igual que lo son el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Por ello, cuando entran en conflicto, se han de aplicar, para la resolución del mismo, técnicas de ponderación, tomando en consideración las circunstancias del caso, pero sin olvidar la importancia que ostentan el derecho a la información y a la libertad de expresión, que garantizan la formación de una opinión pública libre.¹¹

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han tenido numerosas oportunidades de pronunciarse sobre la colisión de derechos a la que nos referimos, reiterando en múltiples ocasiones que, para la resolución de dicho conflicto, se han de considerar las siguientes directrices¹²:

- Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio.

¹¹ Indica GARCÍA AMADO, J A., en “Tres Sentencias del Tribunal Constitucional. O de cuán fácil es la veracidad periodística y qué liviano el honor de los particulares”, *Estudios de Derecho*, núm. 139, 2005, pp. 101-134 sobre el tema, que “*al tratarse de una regla que se aplica en términos de todo o nada, si se dan las condiciones de aplicación (veracidad y relevancia pública) la prevalencia en la regla establecida a favor de la libertad de información se hace efectiva, con total independencia de la intensidad del daño al derecho al honor . Es decir, siempre que el TC determine que la información es de interés público y es veraz, la libertad de información va a preponderar, sea cual sea la intensidad del menoscabo al honor . Dicha regla está interpretativamente sentada por el TC, el cual, además, la dota de un fundamento constitucional por el servicio que la libertad informativa presta para hacer posible una opinión pública libre en una sociedad democrática y pluralista*”.

¹² Síntesis de la postura del Tribunal Constitucional acerca de la materia, citada por el Tribunal Supremo en la Sentencia 522/1998, de 28 de mayo y la Sentencia 331/2012, de 17 de mayo, entre otras.

político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

- Que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.

- Que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.

- Que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueron los usos sociales del momento.

- Que información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa.

Sobre esta síntesis realizada por el Tribunal Supremo, se pueden hacer varias puntualizaciones, en lo que a personajes públicos se refiere.

Es preciso comenzar señalando que no existe en los textos legales definición alguna de lo que es un “personaje público”, por lo que, para aproximarnos a dicho concepto, tenemos que acudir a la jurisprudencia. Así, para el Tribunal Supremo, la proyección pública de una persona se reconoce por diversos motivos, como pueden ser su actividad política, su profesión, su relación con algún suceso relevante, su relación social, su trascendencia económica, etc. El hecho de que el Tribunal Supremo enuncie motivos tan variados, pone de manifiesto que existen personajes públicos de diversa índole, sean políticos, empresarios, “famosos del corazón”, o simplemente personas que devienen conocidas por algún hecho concreto que sea de interés público. Sea cual sea el motivo por el que una persona tenga proyección pública, lo que es cierto es que, el hecho de ostentar relevancia pública es motivo suficiente para que determinados asuntos de la vida de estas personas sean de interés general. Así, la persona que participa en la vida pública, sea por el motivo que sea, no pierde su derecho a la intimidad, si bien el concepto de su intimidad disminuye extraordinariamente, dado que el ciudadano tiene

derecho a conocer detalles de su círculo íntimo, por la proyección pública de su persona.

En esta línea, el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, que hace referencia a las excepciones a las intromisiones ilegítimas, establece que el derecho a la propia imagen no impide su captación, reproducción o publicación, en el caso de que se trate de personas con proyección pública, o que ejerzan un cargo público o profesión de notoriedad, y las imágenes sean obtenidas en lugares abiertos al público o durante actos públicos. Observamos así, como la propia Ley reconoce que, para el caso de personas con proyección pública, los derechos del artículo 18.1 de la Constitución se ven diluidos a favor de la libertad de expresión y el derecho a la información del artículo 20.1 de la Constitución.

El problema aparece a la hora de determinar qué asuntos de la vida de dichos personajes públicos deben considerarse de interés general, y cuáles, por el contrario, han de calificarse como ajenos al interés general, y pertenecientes, por ello, a la esfera personal y privada de los mismos. A ello se refieren las directrices del Tribunal Supremo anteriormente citadas, al fijar que es la relevancia comunitaria, y no la mera satisfacción de la curiosidad por lo ajeno, lo que justifica que se hayan de asumir molestias causadas por la difusión del hecho de que se trate.

Existe cierta discrepancia, con respecto al alcance de la protección de la información relativa a la vida de los personajes públicos, entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. En el primero se observa una tendencia a otorgar mayor importancia a los derechos del artículo 20.1 de la Constitución, sin tomar en consideración los motivos por los que la persona implicada goza de notoriedad pública, ya que afirma que “en los personajes públicos el derecho al honor disminuye, la intimidad se diluye y la propia imagen se excluye”¹³, sin tener en cuenta qué grado de discreción guardan estos personajes para sí. Por el contrario, el Tribunal Constitucional reconoce que existen dos ámbitos en la vida de estas personas, aquel por el que gozan de popularidad, y otro personal, ajeno al público, y que deben ser ellas quienes delimiten ambos planos. Así, expresa el Tribunal lo que a continuación se recoge:

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 432/2000, de 24 de abril.

...si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás, la intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y su eficacia como límite al derecho a la información es igual a la de quien carece de toda notoriedad.¹⁴

En el caso de los personajes públicos, las conductas que lesionan sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, provienen, en su gran mayoría, de los medios de comunicación, ya sea televisión, prensa escrita, internet etc. Son estos medios quienes, al amparo del derecho a la información del artículo 20.1 de la Constitución publican informaciones susceptibles de vulnerar los derechos mencionados, con el fin primario de lucrarse gracias a la difusión de noticias relativas a la vida de dichos personajes públicos.

Estas personas, ante agravios de sus derechos por parte de los medios, acuden en numerosas ocasiones a los Tribunales, para defenderse y tratar de obtener un resarcimiento por los daños causados. Los medios, en un gran número de casos, suelen alegar como defensa, que las informaciones difundidas han sido publicadas como reportaje neutral. El reportaje neutral no es sino la emisión de un contenido informativo, sea mediante el formato que sea, que, por cumplir una serie de requisitos, exonera a quien lo emite de una posible responsabilidad por vulnerar derechos fundamentales de las personas a quien dicha información se refiere. Es el Tribunal Constitucional quien fija esos requisitos necesarios para hablar de reportaje neutral, de la manera siguiente:

-El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones ".

-El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.¹⁵

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2001, de 18 de junio.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2006, de 27 de febrero, que cita a la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril. Continúa la misma Sentencia su análisis acerca del reportaje neutral afirmando que *"cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Como dijimos en la STC 76/2002, de 8 de abril, en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad"*

Así lo visto, es fácilmente comprobable que, en la mayor parte de los casos, la información publicada por parte de los medios de comunicación, relativa a personajes públicos, dista mucho de la concepción de reportaje neutral que defienden los Tribunales. Es por ello que son continuas las vulneraciones, por parte de los medios de los derechos de personas con proyección pública, con independencia del motivo por el que estas ostenten su popularidad. Un fenómeno más o menos reciente, en relación con esta materia, es la conocida como “prensa rosa” o “prensa del corazón”, en la que los medios publican todo tipo de noticias relativas a la vida de los personajes públicos, noticias que, en muchas ocasiones pertenecen a su esfera privada. De esta forma, el Tribunal Supremo declara que el sensacionalismo no se puede incardinar dentro del artículo 20.1 de la Constitución, al afirmar, acerca de la publicación en una revista, de fotos en las que aparecía una conocida actriz, lo que procede:

... no se trata de propia noticia de interés estrictamente público (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de febrero de 1992), sino más bien de comunicación o “chismorreo” de la vida íntima ajena, para satisfacer oscuros morbos de los interesados. La relevancia comunicativa no puede confundirse con la simple satisfacción de la curiosidad ajena, muchas veces fomentada en su mala orientación y que no se acomoda a lo que debe entenderse por libertad de información, pues así se aleja de su verdadero sentido y finalidad y se degenera, causando daños, a veces irreparables, a quienes resultan afectados.¹⁶

Como síntesis de lo expuesto, podemos afirmar que los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18.1 de la Constitución, en ocasiones colisionan con los del artículo 20.1. Cuando esto ocurre, es necesario recurrir a técnicas de ponderación, para discernir si debe predominar el interés público, o si por el contrario, predomina el respeto a la persona que ve vulnerados sus derechos. En el caso de personajes públicos, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen se ven diluidos, a favor del derecho a la información y la libertad de expresión. Con todo, el hecho de gozar de cierta notoriedad y fama no debe ser excusa para dar pie a la emisión de cualquier tipo de informaciones. Por el contrario, resulta preciso tener en cuenta la existencia de un ámbito público y otro íntimo y personal de estas figuras, y en todo caso, debe evitarse la emisión de juicios y de contenidos cuya única finalidad es satisfacer la curiosidad ajena sobre aspectos íntimos de las personas que tienen proyección pública.

respecto de su contenido. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones; de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria”.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1102/2004, de 11 de noviembre.

2.2. El deslinde entre responsabilidad civil y responsabilidad criminal en el caso de personajes públicos

Una vez se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales al honor, intimidad o propia imagen de una persona, el ofendido puede optar por dos vías, la civil y la penal, para solicitar el cese en la conducta, la declaración de la existencia de dicha vulneración, y para obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados. Así, la Ley Orgánica 1/1982 determina que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en dichos derechos podrá recabarse por las vías procesales ordinarias (civiles o penales) pudiendo acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En un principio, debido a la redacción inicial del artículo 1.2 de dicha Ley, se otorgaba preferencia a la vía penal. Antes de su modificación, el artículo mencionado establecía que “cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito”.

Posteriormente, el artículo 1.2 fue modificado a través de la Disposición Final 4ª de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal¹⁷ y en la actualidad contiene que “El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta Ley”, quedando establecido también que “serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito”. La nueva redacción del artículo elimina la necesidad de dar preferencia a la vía penal, y así, actualmente, es el ofendido quien puede elegir por cuál de las vías optar.¹⁸

Por un lado, en la vía civil, lo que el perjudicado busca es recibir una indemnización, la obtención de una cuantía dineraria que compense el daño causado por la vulneración de los derechos del artículo 18.1 de la Constitución. Prima por tanto la finalidad

¹⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987-34058.

¹⁸ En este sentido, indica ROVIRA SUEIRO, M^o E., en “La protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales de la persona en la nueva LEC”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 6, 2002, pp. 643-662 que “una interpretación adecuada del art.1.2 no debe impedir el ejercicio de acciones civiles previstas en la misma siempre que no exista previamente un proceso pendiente sobre los mismos hechos, ni la solución del proceso civil dependa de la previa calificación penal”.

resarcitoria.¹⁹ La responsabilidad civil a la que se apela en esta vía encuentra su base en el artículo 1902 del Código Civil: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Debido a que, en el caso de personajes públicos, las vulneraciones a sus derechos suelen provenir de los medios, merece mencionarse en este ámbito, el artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta²⁰. Dicho artículo establece la responsabilidad solidaria de “autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros” en el caso de que se difundan por escrito, por parte de algún periódico, revista o similar, informaciones que vulneren los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen de quien se traten, sin que esta vulneración llegue a considerarse delito. Por su parte, la responsabilidad civil derivada de delito se recoge en el apartado anterior del mismo artículo.

En lo que se refiere a televisión, la anterior Ley 10/1988, de Televisión Privada²¹ consideraba como infracción muy grave, en su artículo 24 “la violación declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen...”, estableciéndose las sanciones administrativas pertinentes. Sin embargo, la actual Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual²² no regula de manera directa la violación de estos derechos, pudiendo considerarse la misma, en su caso, como infracción leve. Por lo tanto, en la nueva Ley se está dando mayor cobertura a programas de televisión que vulneran de forma reiterada los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los personajes públicos.

Por su parte, la existencia de la vía penal encuentra sentido en los Títulos X (delitos

¹⁹ Señala BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., en “De las dificultades de alcanzar un equilibrio entre la libertad de expresión y algunos derechos fundamentales”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 5, 2010 parte Comentario, acerca del sentido de dicha indemnización, lo siguiente: “*En los inicios de la doctrina civilista -ahora ya clásica- sobre esta materia se establecía como justificación y finalidad de esa indemnización que con la misma se trataba de restituir en algún grado a las víctimas la alegría de vivir, sin duda perdida o seriamente afectada por la intromisión sufrida en sus bienes de la personalidad. Trasladar semejante justificación a nuestros días resulta harto problemático*”.

²⁰ Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. Boletín Oficial del Estado, 19 de marzo de 1966, núm. 67, pp. 3310-3315.

²¹ Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Boletín Oficial del Estado, 5 de mayo de 1988, núm. 108, pp. 13666-13669.

²² Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Boletín Oficial del Estado, 1 de abril de 2010, núm. 79.

contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio) y XI (delitos contra el honor) del Libro II del Código Penal. Entre todos los delitos contenidos en ambos Títulos, el delito de injurias es, en el caso de personajes públicos, el que con mayor frecuencia estos alegan haber sufrido cuando optan por recurrir a la vía penal. Este delito ataca el derecho al honor de la persona a quien las injurias se dirigen. El delito de injuria aparece en el artículo 208 del Código Penal, que indica que “Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación...” .

Las injurias pueden ser con publicidad o sin publicidad, según se difundan o no a través de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de similar eficacia, como indica el Código Penal. Para el caso de injuria pública, el artículo 212 establece la responsabilidad civil solidaria del propietario del medio informativo a través del cual se haya propagado la injuria, sea persona física o jurídica. Del mismo modo, la ya citada Ley 14/1966, en su artículo 64 afirma que “La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal y por los trámites que establecen las Leyes de procedimiento”. La finalidad que se pretende al acudir a la vía penal es punitiva, se aspira a obtener el reconocimiento por parte de los Tribunales de la comisión de un delito, con la aplicación de la pena correspondiente.

Observamos, por lo tanto, la existencia de dos vías, la civil, y la penal, ante las cuales se puede acudir en caso de que los derechos del artículo 18.1 de la Constitución sean vulnerados. Con la vía civil se pretende una indemnización dineraria, un resarcimiento ante dicha vulneración, mientras que con la penal, se pretende la declaración de la existencia de un delito, con la ejecución de las penas que lleve aparejado, si bien eso no excluye la posibilidad de resarcimiento.

En la práctica, ha quedado demostrado que la vía más rápida y efectiva es la civil, ya que acudir a la vía penal entraña la dificultad de que la vulneración ha de estar literalmente tipificada en el Código Penal, dejando poco margen. Además, en la mayoría de las ocasiones, lo que se busca obtener al solicitar auxilio judicial, es una compensación por los perjuicios sufridos, por lo que la vía civil parece la más adecuada.

Conviene hacer referencia también a la existencia del derecho de rectificación, como

vía alternativa para la defensa y restitución de los derechos del artículo 18 de la Constitución, cuando estos se ven vulnerados. Este derecho se recoge en la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación²³. En su artículo 6, la Ley establece la compatibilidad del ejercicio de dicho derecho con cualesquiera acciones civiles, penales o de otra naturaleza a las que el perjudicado pudiera recurrir. La rectificación recae sobre hechos falsos, pero no sobre juicios o valoraciones que expresen la opinión subjetiva de quien las emita. Por lo tanto, la rectificación se presenta como complementaria a la réplica, a la cual se hace referencia en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982.

2.3. Especial consideración de los menores y fallecidos

En lo que se refiere a la protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, encontramos en la Ley Orgánica 1/1982 dos casos especiales que merecen atención. El primero de ellos se refiere a los menores, y sobre él habla el artículo 3. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley hacen referencia al segundo de los casos, el de las personas fallecidas.

En cuanto a los menores, el artículo 3 se limita a establecer que, siempre que estos tengan la madurez suficiente para prestar su consentimiento de acuerdo con las Leyes civiles (consentimiento al que se refiere el artículo 2.3 del mismo texto legal, en el sentido de permitir actuaciones que, a falta del mismo, serían consideradas intromisiones ilegítimas), serán ellos quienes hayan de prestarlo. En caso contrario, dicho consentimiento deberá ser otorgado por su representante legal, de forma escrita, y notificándolo al Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse, siendo en tal caso el Juez quien decidiera.

Resulta preciso citar otras normas que se refieren al tema de los menores en relación con los derechos a los que aquí nos referimos. La propia Constitución reconoce en el artículo 39.4 que los niños gozan de la protección que se prevea en los tratados internacionales que protejan sus derechos. Por lo que a estos se refiere, podemos citar la

²³ Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Boletín Oficial del Estado, 27 de marzo de 1984, núm. 74, p. 8387.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño²⁴, “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” y la Carta Europea de los Derechos del Niño²⁵, a tenor de la cual “Todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor” y “Todo niño tiene derecho a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad”.

En cuanto a legislación nacional, en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor²⁶, se contempla, en el artículo 4.2 la ilicitud de la difusión de informaciones o imágenes relativas a menores que puedan implicar una intromisión ilegítima de sus derechos.

Como vemos, las Leyes, tanto nacionales como internacionales, muestran un especial interés por la protección de los derechos fundamentales de los menores. Resulta muy frecuente, en el caso de personajes públicos, que sus hijos menores vean sus derechos afectados, por el mero hecho de que sus progenitores sean personas de notoriedad pública. A menudo se publican en los medios imágenes e información acerca de estos menores. Conviene plantearse, sobre este tema, si dichas publicaciones son de interés general o si, por el contrario, el hecho de ser hijo de un personaje público no es motivo suficiente para que los medios vulneren los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, en aras, supuestamente, de los derechos a la información y a la libertad de expresión. Ante esta colisión de derechos, ya mencionada anteriormente, resulta preciso resaltar la previsión que la Constitución contiene en su artículo 20.4, al señalar que los derechos a la información y a la libertad de expresión encuentran un límite en la protección de la juventud y de la infancia. En ocasiones, los medios citan, para justificarse, el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, a tenor del cual “El derecho a la propia imagen no impedirá la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990. Boletín Oficial del Estado, 31 de diciembre de 1990, núm. 313.

²⁵ Carta Europea de los Derechos del Niño. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 21 de septiembre de 1992, núm. C-241, pp. 67-73.

²⁶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 17 de enero de 1996, núm. 15, pp. 1225-1238.

meramente accesoria”. Así, los medios tratan de explicar que, el hecho de que se publiquen imágenes sobre los menores, acompañados de sus padres, personajes públicos, es razonable, ya que la presencia de los primeros es meramente accesoria respecto de los segundos, sobre quienes se pretende informar.

Sobre todas estas cuestiones relativas a los menores de edad se han pronunciado los Tribunales en incontables ocasiones. Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la accesoriidad a la que se alude en el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, el Tribunal Constitucional ha expresado que “tratándose de la representación gráfica de la figura de un menor, es mucho más restringida la consideración de la accesoriidad, por la especial protección que le brinda la mencionada Ley Orgánica 1/1996”.²⁷

Por otro lado, la Audiencia Provincial de Madrid, en el seno de un pleito relativo a la difusión en una revista de imágenes pertenecientes a menores, expresó que la notoriedad de los progenitores no ha de comunicarse de forma automática a los hijos menores, los cuales tienen el mismo derecho a ser protegidos ante intromisiones ilegítimas que cualquier menor. Así, en la Sentencia se afirma lo siguiente:

La notoriedad pública o popularidad o el carácter de personajes públicos de los padres, como “factor modulador de la intensidad del derecho a la intimidad y a la propia imagen”, no se comunica automáticamente a los hijos menores que, como tales menores, y teniendo en cuenta la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 2/2006, de 15 de marzo, tantas veces citada por la apelante, tienen derecho al mismo grado de protección que cualquier menor frente a la curiosidad ajena, y la captación y reproducción de la imagen de los progenitores con sus hijos en lugares públicos (una playa, una competición deportiva, una pastelería o la vía pública) no excluye la ilicitud de la intromisión en el derecho a la imagen de los menores, ni alberga la actuación de la demandada en el ámbito constitucionalmente protegido de su libertad de información porque, aún cuando los hechos que relata en los reportajes tuvieran cierto interés para el público al que se dirige la publicación (antes ecos de sociedad y ahora prensa rosa o del corazón), la notoriedad pública de los padres, en cuanto no se comunica con automatismo a los hijos menores, ni se transfieren aquellos efectos moduladores a éstos, ni cabe apreciar notoriedad o proyección pública a los menores por su mera condición (...), no autoriza al medio de comunicación para ilustrar las informaciones o reportajes con las fotografías de dichos menores

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2009, de 29 de junio, que resuelve el recurso interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 774/2006, de 13 de junio, la cual cita. La misma Sentencia del Tribunal Constitucional, haciendo referencia al artículo 20.4 de la Constitución, se pronunció de la siguiente manera: “*Ni existe un interés público en la captación o difusión de la fotografía que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación, ni la veracidad de la información puede justificar esa intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores, pues este derecho fundamental del menor viene a erigirse, por mor de lo dispuesto en el art. 20.4 CE, en límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz*”.

reconocibles en cuanto que, para informar a sus lectores de los hechos a que se refieren los reportajes, bastaba con ocultar, de forma efectiva, el rostro de los menores, ya que la divulgación de su fisonomía resultaría innecesaria al fin pretendido con la información publicada.²⁸

Por último, cabe citar al Tribunal Supremo, que en una reciente Sentencia²⁹ determinó que la proyección pública de una persona no puede ser un factor a tomar en consideración para que a la captación de imágenes de dicha persona junto con sus hijos menores se le pueda aplicar la excepción del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, dado que dicha conducta resulta ilegítima en virtud del ya mencionado artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996.

Como vemos, los Tribunales de nuestro país abogan por la protección de los menores, interpretando de forma restrictiva aquellas previsiones legales que pudieran dar pie a la posibilidad de una intromisión impune por parte de los medios de comunicación de sus derechos fundamentales.

En lo que se refiere al segundo de los casos, el de la protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas fallecidas, la Ley Orgánica 1/1982 expresa en su Preámbulo el interés por la protección de estos derechos aun cuando su titular haya fallecido, al establecer que “aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho”. Dicha protección viene regulada en los artículos 4, 5 y 6. En estos, se determina quiénes pueden ejercer las acciones de protección de los derechos del fallecido (quien este haya nombrado en su testamento, sea persona física o jurídica, en su defecto, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos coetáneos al interesado en el momento de su fallecimiento, o en su defecto, el Ministerio Fiscal), así como la posibilidad del ejercicio conjunto por parte de varias personas y la posibilidad de que las personas mencionadas puedan continuar con una acción que el fallecido hubiera iniciado. El motivo que justifica la posibilidad de proteger los derechos del fallecido es doble, ya que se valora tanto el interés de la familia del fallecido, así como la memoria del mismo. Por ello, los familiares pueden ejercer las acciones del fallecido, en cuanto que ostentan un interés legítimo, y, en su defecto, puede ser el Ministerio Fiscal quien se encargue de la

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) 256/2011, de 23 de mayo.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 18 de febrero de 2013.

protección de los derechos vulnerados, erigiéndose como protector legítimo de los intereses de los ciudadanos.

Los Tribunales coinciden en la necesidad de proteger los derechos de la personalidad de las personas fallecidas. Así, el Tribunal Constitucional, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la materia, en concreto acerca de los derechos a la intimidad y la propia imagen, a propósito de la difusión de las escenas de los últimos momentos de vida de un conocido torero. El Tribunal, aunque reconoce que los derechos a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar son personalísimos y están ligados a la existencia del individuo, destaca lo siguiente:

... el ordenamiento jurídico español reconoce en algunas ocasiones, diversas dimensiones o manifestaciones de estos derechos que, desvinculándose ya de la persona del afectado, pueden ejercerse por terceras personas, puesto que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible.³⁰

En cuanto al derecho al honor, el Tribunal Constitucional puso de relieve, en el seno de un litigio acerca de la información publicada por los medios sobre la muerte de una joven (información que los demandantes, padres de la fallecida, consideraban que no era veraz) lo que a continuación se expone:

...en supuestos como el presente, en el que lo que se discute es si se atribuye a una persona ya fallecida su posible adicción a las drogas, la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación.³¹

El Tribunal Constitucional, pese a garantizar la protección de los derechos

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 23 de diciembre. En esta línea, la misma Sentencia añade que *“el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE protegen”*.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 190/1996, de 25 de noviembre. Asimismo, la Sentencia, haciendo referencia a la colisión entre derecho a la información y derecho al honor, otorga preponderancia al segundo al expresar lo siguiente: *“La radical distancia entre lo contrastado y lo publicado, y el demérito que la noticia suponía para una persona fallecida y para su familia, al sugerir la posible drogadicción de aquélla, conducen a negar el amparo de la información en la libertad constitucional que la protege, y a afirmar la corrección esencial de las ponderaciones judiciales que condujeron a la condena del recurrente”*.

fundamentales de las personas fallecidas, manifiesta que la intensidad de la protección de los mismos ha de ser inferior a la protección que se otorga a los derechos de las personas vivas, y que, en ocasiones, cuando los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen de los fallecidos entran en conflicto con otros derechos, como puede ser el derecho fundamental a la producción y creación literaria, recogido en la Constitución en el artículo 20.1 b), se ha de dar prevalencia a estos últimos.³²

En cuanto al Tribunal Supremo, sigue la misma línea que el Constitucional, abogando por la protección de los derechos de las personas fallecidas, aunque matizando, igual que este, su importancia cuando entra en conflicto con otros derechos pertenecientes a personas vivas. En este sentido, en una reciente Sentencia acerca de la colisión de los derechos del artículo 20.1 de la Constitución de unos periodistas con los del artículo 18.1 del fallecido, a raíz de la publicación de sendos artículos periodísticos, el Supremo asevera lo siguiente:

Con la muerte de las personas su reputación se transforma en gran medida, vinculándose sobre todo a la memoria o al recuerdo por parte de sus allegados. De ahí que no pueda postularse que su contenido constitucional y la intensidad de su protección sean los mismos que en el caso de las personas vivas y que deberá tenerse en cuenta en el momento de la ponderación.³³

Parece oportuno señalar ahora, aunque más adelante nos centraremos en el resarcimiento ante vulneraciones y en las indemnizaciones, que, para el caso de personas fallecidas, la Ley Orgánica 1/1982 contiene una previsión específica al respecto en el artículo 9.4. En este, se menciona quiénes son los beneficiarios de las indemnizaciones por el daño moral causado por vulneraciones a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen del fallecido. Los beneficiarios serán, según quien ejercite la acción o quien la continúe, los descendientes, ascendientes y hermanos del fallecido (o en su defecto, sus causahabientes), en la proporción en que la Sentencia haya estimado que han sido afectados.

³² De esta forma, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2008, de 14 de abril, se reconoce que: *“el paso del tiempo diluye necesariamente la potencialidad agresiva sobre la consideración pública o social de los individuos en el sentido constitucional del término y, por consiguiente, la condición obstativa de la personalidad frente al ejercicio de las libertades del art. 20 CE”*.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 85/2011, de 25 de febrero. La misma Sentencia, como cierre argumentativo estima lo siguiente: *“la libertad de expresión e información debe prevalecer sobre el derecho al honor, a la intimidad personal del demandante, pues el grado de afectación de los primeros es de gran intensidad y el grado de afectación de los segundos es muy débil”*.

Como hemos podido ver, la Ley Orgánica 1/1982 otorga especial interés a la protección de los derechos fundamentales de los menores y de las personas fallecidas, en ambos casos por la mayor indefensión que ambos grupos sufren, dada la dificultad adicional que para estos supone la defensa de sus derechos. Nuestros Tribunales, en coherencia con la legislación nacional e internacional, garantizan la protección de los menores y de los fallecidos, si bien, en el caso de los primeros, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen tienden a prevalecer sobre los derechos a la información y a la libertad de expresión, mientras que, cuando se trata de los segundos, se matiza la relevancia de los derechos de los fallecidos en pro de los derechos del artículo 20.1 de la Constitución, cuyos titulares son personas vivas.

3. LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN

Nos centraremos en el presente apartado, en la dimensión procesal de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, explicando cómo es el procedimiento por el que se pretenden defender dichos derechos, así como las medidas cautelares que en el mismo se pueden adoptar, debido a la importancia que estas cobran en el mismo, para finalizar haciendo referencia a las indemnizaciones que Jueces y Tribunales fijan una vez ha sido declarada la agresión ilegítima.

3.1. Tutela judicial y procedimiento

Ante una vulneración de los derechos fundamentales del artículo 18.1 de la Constitución, el ofendido puede recabar el auxilio de la Justicia, derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Carta Magna. Como pudimos ver anteriormente, el afectado por dicha vulneración cuenta con dos cauces, el civil y el penal, para solicitar a los Tribunales el reconocimiento de la vulneración y el restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de que exista la posibilidad de recabar de manera subsidiaria el auxilio del Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, por tratarse, en el caso del honor, la intimidad y la propia imagen, de derechos fundamentales.

El hecho de que el ofendido pueda elegir entre una u otra vía no significa que pueda tratar de hacer valer su derecho en ambos cauces de manera sucesiva. Esto quiere decir que el afectado no puede solicitar que se inicie un procedimiento utilizando la vía penal

(por lo general a través de la querrela, por ser en su mayoría delitos privados los que vulneran los derechos referidos), y, de fracasar, tratar de ejercer a través de la vía civil la pretensión de reconocimiento del daño sufrido y su resarcimiento. Asimismo, en virtud del artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁴, no resulta viable el ejercicio separado de las acciones civil y penal de manera simultánea. Es posible el ejercicio conjunto de ambas acciones en el mismo procedimiento penal, según queda establecido en el artículo recién mencionado. Sin embargo, de optarse de forma exclusiva por la vía civil, al ser renunciable la vía penal (en virtud del artículo 106 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por tratarse de delitos de naturaleza privada), esta quedará extinguida, según prevé el artículo 112 de la misma Ley.³⁵

Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que, si bien la calumnia y la injuria (delitos que lesionan el honor) tienen naturaleza privada, cuando el agraviado es un funcionario o autoridad, y las ofensas se refieren a hechos relacionados con el ejercicio de su cargo, el delito pasa a ser de naturaleza pública. El hecho de que se trate de delitos de naturaleza pública implica que, a diferencia de los delitos privados (perseguidos a instancia de parte), estos son perseguibles de oficio. Resulta oportuno señalar esto porque, para el caso de que exista un proceso civil que trate sobre calumnias o injurias de naturaleza pública, si sobre el mismo asunto se iniciare un proceso penal de oficio, el civil quedaría suspendido, pudiendo ser retomado una vez finalizare el penal, siendo posible en tal supuesto la celebración de un proceso penal y, de forma sucesiva, de uno civil.

Por lo que se refiere al procedimiento en sí, la Ley Orgánica 1/1982 contiene dos disposiciones en las que merece detenerse. En primer lugar, el artículo 9.1, cuyo tenor literal es:

La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

³⁴ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

³⁵ FERNÁNDEZ JIMENEZ, A., “La protección penal o civil del honor”, en *Diario La Ley*, núm. 6744, 2007, pp. 3-4.

En segundo lugar, la Disposición Transitoria 2º, que establece lo siguiente:

En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución sobre establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se podrá recabar, con las peculiaridades que establece esta Ley sobre legitimación de las partes, por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II y III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Agotado el procedimiento seguido, quedará expedito el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Tras la lectura de ambos preceptos, sería posible afirmar la existencia, para la defensa de los derechos sobre los que versa la Ley, de varios procesos, los ordinarios recogidos en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona³⁶ y el preferente y sumario contemplado en el artículo 53.2 de la Constitución. Sin embargo, en el año 2000, con la promulgación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil³⁷, las disposiciones de la Ley 62/1978 quedaron derogadas, y en la actualidad, la defensa de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen se realiza, sin perjuicio de ulterior amparo ante el Tribunal Constitucional, a través de un único proceso, el juicio declarativo ordinario, recogido en el artículo 249.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho artículo establece que se declararán en juicio ordinario, con independencia de la cuantía, las demandas en las que se pretenda “la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental”. Continúa el artículo estableciendo que “En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.

Se contempla en el artículo mencionado la presencia del Ministerio Fiscal en el procedimiento, pero no se especifica su posición dentro del mismo. El Ministerio Fiscal tiene encomendada la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, lo que justifica su intervención en procedimientos que versen sobre la protección de derechos fundamentales. En cuanto a la posibilidad de que el Ministerio Fiscal actúe como demandante, promoviendo la acción de la justicia en aras de la protección de un derecho fundamental de un ciudadano que haya sido

³⁶ Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Boletín Oficial del Estado, 3 de enero de 1979, núm. 3, pp. 76-78.

³⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7.

dañado, la Ley Orgánica 1/1982 no contiene disposición general alguna. La Ley sólo hace referencia a tal posibilidad para supuestos concretos, ya estudiados anteriormente. Estos supuestos son la muerte del titular del derecho ofendido (artículo 4.3) y la posible oposición por parte del Ministerio Fiscal al consentimiento ante intromisiones relativas a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores o incapaces otorgado por su representante legal (artículo 3.2).

Fuera de estos casos, no se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público actúe como demandante, probablemente debido al carácter personalísimo de los derechos vulnerados y al criterio propio del ofendido, que deberá ser quien considere si la conducta de que se trate es realmente una agresión a sus derechos, para iniciar así un procedimiento. Por lo tanto, salvo en estos casos previstos en la Ley, en los que el Ministerio Fiscal simplemente sustituye a otras personas a quienes correspondería el ejercicio de la acción, en el resto, el papel del Defensor Público es simplemente de parte necesaria, debido a la importancia de la defensa del interés público. El hecho de que se persone en los procedimientos a los que nos referimos supone que en los mismos se observen una serie de especialidades, como que se le de traslado a los escritos de demanda y contestación en calidad de parte interviniente, o que, durante el proceso, pueda expresar cuál es la postura que cree más en concordancia con la legalidad y el interés público.

Por lo que se refiere a la tramitación preferente, también contemplada en el artículo 249.1.2, con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil desapareció, como hemos visto, la posibilidad de acudir al procedimiento de la Ley 62/1978 o al del artículo 53.2 de la Constitución. En la actual Ley no se regula en qué consiste la tramitación preferente, no se prevé la existencia de ningún método que facilite la misma, por lo que la previsión del artículo 249.1.2 no es sino un mandato dirigido al órgano jurisdiccional, para que otorgue preferencia al procedimiento de que se trate, a la hora de señalar y tramitar las demandas que reciba. Conviene por último destacar, en referencia al citado artículo, que en él no se recoge la sumariedad del procedimiento, lo que sí ocurre en el artículo 53.2 de la Constitución.

Centrándonos ahora en las características procesales del procedimiento, debemos hablar, en primer lugar, acerca de la competencia. La competencia objetiva corresponde

al Juzgado de Primera Instancia, en virtud de los artículos 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁸. En cuanto a la competencia territorial, conocerán los Juzgados del domicilio del demandante, y, si no tuviera domicilio en España, los del lugar en el que se hubiera producido la lesión del derecho fundamental, según el artículo 52.1.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, en lo que se refiere a las partes, la legitimación activa corresponde al titular del derecho vulnerado, o a aquellos que tengan un interés legítimo en el restablecimiento del mismo. Por ello, para el caso de los fallecidos, como vimos, están legitimadas otras personas, sean familiares o sean simplemente personas nombradas en el testamento del fallecido para proteger sus intereses, y para el caso de los menores e incapaces, pueden ejercer la acción los padres o representantes legales. Además, reiteramos la posibilidad de que el Ministerio Fiscal actúe como demandante en los dos supuestos recién mencionados. En cuanto a personas jurídicas, si bien ha existido controversia acerca de la posibilidad de postulación de las mismas como demandantes, los Tribunales han acallado las dudas a favor de estas entidades. Así, el Tribunal Constitucional enunció, sobre el tema, lo siguiente:

Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. (...) Recapitulando lo expuesto hasta aquí, puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta.³⁹

Como podemos comprobar, las personas jurídicas gozan también de legitimación activa, pudiendo iniciar procedimientos para defender su derecho al honor. Por otro lado, la legitimación pasiva corresponde a la persona causante de la conducta lesiva del derecho que se trate. De ser varias personas, nos encontraremos ante una

³⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre.

responsabilidad solidaria por hecho propio. Además, merece señalar que entra en juego aquí el ya mencionado artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, que recoge la responsabilidad solidaria, para el caso de medios de comunicación, de autores, editores, impresores... La aplicación de este artículo ha sido tildada en ocasiones de abusiva e inconstitucional, por ir en contra del derecho a la información, siendo alegado que dicho precepto es contrario a la Constitución y que por lo tanto ha de entenderse derogado tácitamente por ella. Sin embargo, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han reiterado en diversas ocasiones la legalidad y vigencia del citado artículo. En este sentido, el Tribunal Supremo, en el seno de un recurso de casación interpuesto por el director y los editores de un periódico, que habían sido condenados a pagar una indemnización a causa de vulneración del derecho al honor de un particular, expresó lo que sigue a continuación:

...el precepto que se dice infringido (...) en el que se establece la responsabilidad solidaria de autores, directores y editores, tampoco puede estimarse (como pretende el motivo) derogado tácitamente, ya que ni contradice el espíritu de la Constitución ni coarta el derecho de libertad de información y comunicación, sino que contempla únicamente una cuestión de puro y estricto derecho obligacional, la relativa a la determinación de las consecuencias que puedan derivar del mal uso de referido derecho fundamental, estableciendo a tales efectos una consecuencia jurídicamente lógica, la responsabilidad solidaria de quienes ocupan las posiciones en dicho precepto y número indicado.⁴⁰

Dicho recurso fue desestimado, por lo que la parte actora solicitó amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual reafirmó la postura del Tribunal Supremo al expresar lo siguiente:

...la aplicación del arto 65.2 de esta Ley no es incompatible con el derecho de libre información, puesto que este precepto es pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución, que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito del derecho de información.⁴¹

En último lugar, en materia de caducidad de plazos, el ejercicio de la acción civil tiene un plazo de cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas, según queda establecido en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982. Además, en el artículo 4.3 de la misma Ley se recoge que, para el caso de la protección de la memoria del fallecido, se prevé un tiempo de protección de ochenta años cuando el legitimado para la defensa sea una persona jurídica designada por el fallecido en testamento o el Ministerio Fiscal.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 de marzo de 1988.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre.

Esto es así para asegurar que, si por el motivo que fuera, el resto de personas legitimadas para la defensa de la memoria del fallecido, es decir, cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del mismo, no pudieran hacerlo, no quede esta en indefensión. En ese caso, la acción habrá de ejercitarse por la persona jurídica de que se trate o por el Ministerio Fiscal, de nuevo, dentro de los cuatro años desde que pudiera ser ejercitada. Por otro lado, en lo referente a los delitos de injurias y calumnias, estos prescriben en el plazo de un año desde que fueron cometidos, según el artículo 131.1 del Código Penal.

En lo que se refiere a la posibilidad de presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, este supone una vía adicional para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando la vulneración de los mismos proviene de los poderes públicos. Si bien, en el caso que estamos tratando, las intromisiones ilegítimas no proceden de poder público alguno, sino de particulares, el Tribunal Constitucional admite y resuelve los recursos de amparo que versan sobre dichas intromisiones perpetradas por particulares, dado que imputa la lesión de los derechos fundamentales a la resolución judicial que deniega la pretensión de tutela jurisdiccional frente a tales intromisiones ejercitada ante los Tribunales ordinarios.⁴² Encuentra por tanto sentido la posibilidad de presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional⁴³, en el que se contempla la vulneración de derechos fundamentales originada por un acto u omisión de un órgano judicial.

3.2. Medidas cautelares

La tutela judicial, en el caso de procedimientos para la defensa del honor, la intimidad y la propia imagen, no se limita sólo al reconocimiento de la vulneración y al posterior resarcimiento de los daños. Así, a este respecto, el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 estipula que “La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate”. Entre estas medidas, en el artículo se alude, a las necesarias para restablecer al perjudicado en el

⁴² VEGAS TORRES, J., "Reflexiones sobre el recurso de amparo al hilo de una polémica suscitada por la Sala Primera del Tribunal Supremo", *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, 2º semestre 2001 - 1er semestre 2002, pp. 122-124.

⁴³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado, 5 de octubre de 1979, núm. 239.

pleno disfrute de sus derechos, lograr el cese inmediato de la intromisión ilegítima o prevenir intromisiones inminentes o ulteriores, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Se puede extraer, de la dicción de dicho precepto, que, en procedimientos que versen sobre la vulneración de estos derechos fundamentales, cabe el establecimiento de medidas cautelares.

En la Ley Orgánica 1/1982 queda recogida, como hemos visto, la posibilidad de establecer medidas tendentes a lograr el cese inmediato de la intromisión de que se trate. Sin embargo, esto puede resultar contradictorio, ya que, al adoptar una medida consistente en cesar de inmediato la supuesta intromisión ilegítima, parece que lo que se está haciendo es adelantar un posible fallo a favor de la persona que ha visto vulnerado su derecho, fallo que no se alcanzará hasta el final del procedimiento. Sin embargo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece, en el artículo 726.1 que la finalidad de las medidas cautelares es “ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual Sentencia estimatoria” para que esta tutela no se vea dificultada o impedida por situaciones acaecidas al tiempo de pendencia del proceso. Por ello, sí que parece oportuno que se adopten este tipo de medidas, que prohíban la difusión de las informaciones vulneradoras, difusión tanto consumada como potencial, ya que, de lo contrario, el posible fallo que pudiera dictarse, carecería en ocasiones de sentido, deviniendo inefectivo por ya haber sido publicada la información lesiva.

Dicho sea esto, también hay que considerar que, del otro lado, la adopción de medidas que tiendan a lograr el cese inmediato de la intromisión, puede resultar perjudicial para quien ha sido demandado, ya que, de no ser declarada la intromisión como ilegítima en el fallo, se trataría, en el caso, por ejemplo, de potenciales difusiones, de censura previa, prohibida por la Constitución en el artículo 20.2. Por ello, los Tribunales, si bien admiten la posibilidad de establecer este tipo de medidas, suelen ser reticentes a la hora de otorgarlas, en especial cuando el ofendido es un personaje público. En este sentido podemos citar un Auto de medidas provisionales del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, en el que el demandante, que gozaba de notoriedad pública, solicitaba al Juez que ordenara a los demandados (varias empresas editoras y cadenas de televisión) cesar la emisión de informaciones, declaraciones y opiniones acerca de su persona. Ante esta petición, el Juez, tras realizar una ponderación entre los

derechos en conflicto, prestando especial atención al hecho de que el demandante fuera un personaje público, estableció lo siguiente:

Considera esta juzgadora que la medida que se solicita excede del contenido de la presente medida cautelar, que por su propia naturaleza y tramitación urgente, debe tener forzosamente carácter restrictivo (...) A la luz de lo expuesto, debemos concluir que el veto a cualquier declaración en la forma solicitada en el ordinal segundo del suplico de la demanda y que ahora analizamos, sería conculcador de derechos fundamentales como la libertad de expresión o de información y por ello no puede estimarse.⁴⁴

En cualquier caso, el hecho de que este tipo de medida cautelar esté, por lo general, permitido, puede explicarse también porque los derechos vulnerados son extrapatrimoniales, por lo que otras medidas que se fijaran podrían resultar insuficientes para alcanzar el fin que se pretende. El artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que enumera las medidas cautelares específicas que se pueden adoptar, establece en su apartado 7 “la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo”.

Además de la medida de cesación que acabamos de analizar, pueden adoptarse otras que, de igual forma, garanticen la efectividad del posible fallo estimatorio. Pueden señalarse, entre otras, el embargo preventivo de bienes del apartado 1º del mismo artículo, el depósito de cosa mueble del apartado 3, para el caso, por ejemplo, de material gráfico u audiovisual que atente contra los derechos referidos del demandante o, remitiéndonos al apartado 11, “aquellas otras medidas que prevean expresamente las Leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.

En cualquier caso, sea la medida cautelar que sea, para que esta pueda adoptarse han de cumplirse los requisitos del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estos son la apariencia de buen derecho y el peligro por la mora procesal, sin perjuicio de que el solicitante también deba prestar caución suficiente para poder responder eficazmente de los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. En cuanto al peligro de mora procesal, este queda acreditado, en especial para el caso de la medida de cesación de la intromisión, si se considera el daño que la

⁴⁴ Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona 459/2013, de 15 de abril.

publicación de la información de que se trate puede causar al demandante. Por lo que se refiere a la apariencia de buen derecho, suele resultar suficiente, en virtud de la previsión del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 que fija que “la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima”, que quien solicite la medida muestre al tribunal cualquier principio probatorio que demuestre la existencia de intromisión ilícita, lo que resulta sencillo ya que la mayoría de estas se realizan a través de medios audiovisuales o escritos.⁴⁵

3.3. Resarcimiento ante vulneraciones

Ante una vulneración de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, declarada mediante Sentencia, la Ley Orgánica 1/1982 prevé la obligación de resarcir al ofendido, estableciendo en su exposición de motivos que la indemnización no sólo comprenderá los perjuicios materiales, sino también los morales.

Sin embargo, al tratarse de derechos personalísimos, no patrimoniales, resulta difícil calcular el alcance de dicha indemnización, dada la dificultad de cuantificar el daño moral, debido a la propia naturaleza del mismo. Sobre este sentido, el artículo 9.3 establece:

La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

En primer lugar, en cuanto a las circunstancias del caso, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones, acerca de la previsión del artículo 9.3, sobre cuáles son las circunstancias que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar el daño moral. Entre estas, podemos destacar la naturaleza de la actividad profesional del ofendido, las circunstancias tanto personales como sociales del ofendido⁴⁶, la naturaleza

⁴⁵ URIARTE VALIENTE, L M^a., “Algunos aspectos procesales de la tutela jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (II)”, *Boletín del Ministerio de Justicia* núm. 1987, 2005, pp. 1812-1815.

⁴⁶ En este sentido establece el Tribunal Supremo (Sala 1^a), en su Sentencia de 27 de octubre de 1989 que “los Tribunales, en razón de ser según la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial los encargados de aplicar la norma, vienen obligados a inspirarse en y aplicar la Justicia, no puede olvidarse que para cumplir tan trascendente labor de dar a cada uno lo suyo han de tener en cuenta no sólo los méritos sino también los deméritos de las personas y, consiguientemente, tratándose del daño moral y su resarcimiento, las circunstancias tanto personales como sociales del ofendido”.

de las afirmaciones lesivas⁴⁷, las eventuales reclamaciones por parte de otros familiares, la rectificación del medio de que se trate...

En segundo lugar, acerca de la gravedad de la lesión efectivamente producida, la Ley establece que se tendrá en cuenta el alcance de la difusión del medio a través del que la lesión se haya producido. Para valorar el daño moral nos encontramos por lo tanto, como bien han sentado los Tribunales, con un criterio principal, la gravedad de la lesión, y uno subordinado, la difusión del medio. Aunque los Tribunales suelen hacer mención de forma expresa al criterio de la gravedad de la lesión, no suelen especificar cuáles son las circunstancias que la determinan, por lo que, según estos, habrá de entenderse que serán todas las que se contengan en la Sentencia que se dicte. No se atiende, a la hora de ponderar la gravedad del daño causado, sólo al aspecto moral del mismo, sino también a la repercusión profesional y económica. Así, se refiere el Tribunal Supremo al “daño moral y las posibles repercusiones prácticas en su prestigio profesional, que comportan las aludidas e infundadas publicaciones difundidas por el periódico no en un sólo día, sino en sus ejemplares de cuatro días distintos”.⁴⁸ Sirve esta cita también para ilustrar la toma en consideración que ha de hacerse acerca de la repetición del contenido, la cual se incardinaría dentro del criterio de audiencia o difusión del contenido. Sobre este criterio, habrán de tenerse en cuenta además, entre otros, la relevancia de la noticia, la notoriedad del medio de difusión o el nivel de penetración del mismo en el ámbito nacional.

Además también ha de tenerse en cuenta, a la hora de calcular la cuantía de la indemnización, el beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma. En este sentido, conviene señalar que en numerosas ocasiones resulta difícil calcular dichos beneficios, así como demostrar que un medio de comunicación

⁴⁷ Aduce el Tribunal sobre la materia, en la Sentencia de 23 de julio de 1990. Lo siguiente: “*En la reclamación de daños morales por ofensas al honor, la valoración de los daños corresponde hacerla al Juzgador conforme a las exigencias de la equidad, por lo que no puede ser suficiente causa para su desestimación su falta de determinación pecuniaria, habiendo de valorarse por el Juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo y en atención sólo a las circunstancias del caso concreto, ya que el daño moral (según Sentencia de 26 de junio de 1984) es el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual producido en casos como el debatido por agresión directa al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, a la honestidad), y su reparación no va dirigida a cubrir una pérdida material, sino a producir en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado (Sentencias la citada y la de 31 de mayo de 1983). De lo que deriva, dadas las circunstancias fácticas comprobadas, así como las del ofendido y la naturaleza de las afirmaciones lesivas, la corrección de las apreciaciones de la Sala de instancia, y que no ha infringido en modo alguno el precepto legal que se invoca en este motivo*”.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 833/1996, de 22 de octubre.

determinado haya visto sus ventas o su audiencia aumentada con motivo de la publicación de las imágenes o informaciones que sean causa de la conducta ilegítima, dado que, sea el formato que sea a través del cuál estas hayan sido difundidas, suelen ir acompañadas de otros contenidos. Existen, no obstante, algunos mecanismos concretos a partir de los cuales se puede hacer una estimación aproximada del beneficio obtenido. Así, por ejemplo, para el caso de programas de televisión, y en especial, aquellos de la ya referida “prensa rosa”, puede resultar orientativo estudiar los ingresos que la cadena de televisión emisora del programa de que se trate haya obtenido gracias a la publicidad emitida durante la franja horaria en que la vulneración se produjo, o el salario recibido por los presentadores o colaboradores del programa, entre otros.

Habiendo analizado los parámetros que se tienen que considerar para ponderar el alcance del daño moral, conviene señalar que en ocasiones, no todos ellos entran en juego, en cuyo caso, habrán de tenerse en cuenta sólo los que efectivamente sean demostrados. De esta forma, el Tribunal Supremo asevera:

... presumido el perjuicio por la Ley una vez que se acredita la intromisión y dada la dificultad que para su valoración presenta el daño moral, nada impide que se prescinda de aquellas pautas que no se han podido acreditar o que no aparecen acreditadas (en el caso, por ejemplo, el beneficio del causante de la lesión), teniendo en cuenta sólo las que constan (gravedad de la lesión, difusión presumible).⁴⁹

Cabe decir, en cualquier caso, que el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé, entre las medidas comprendidas en la tutela judicial, las necesarias para “la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima de sus derechos”. Sin embargo, esta previsión rara vez es cumplida, porque, en la mayoría de los casos, las indemnizaciones fijadas por los Jueces y Tribunales no se corresponden con el beneficio obtenido por el causante del daño, existiendo una diferencia abismal entre ambas. Así, puede afirmarse que no existe equilibrio alguno entre la lesión producida al afectado, la indemnización concedida por los Jueces y Tribunales y el beneficio obtenido por quien comete la intromisión ilícita en los derechos de la personalidad de la persona que solicita la tutela. Esto resulta del todo problemático en el caso de los personajes públicos ya que, debido a que las indemnizaciones son ínfimas en comparación con los beneficios obtenidos por los medios a costa de vulnerar los derechos de los mismos, nada impide que se continúen cometiendo de forma reiterada las agresiones. De este

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 267/1998, de 27 de marzo.

modo, los medios rentabilizan la vulneración de un derecho constitucional, no existiendo motivo alguno para que cesen en su conducta, ya que, pese a ser condenados por ello, se lucran cada vez que lo hacen.

La cuantía de las indemnizaciones es uno de los principales motivos por los que las Sentencias en materia de honor, intimidad y propia imagen son recurridas, en muchas ocasiones, hasta llegar al Tribunal Supremo. En relación con esto, el Tribunal ha declarado:

Esta Sala viene reiterando que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba, solo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación del quantum.⁵⁰

Pese a esto, en ocasiones el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la cuantía de las indemnizaciones, debido a error notorio o arbitrariedad, siendo tendencia actual el rebajar la cuantía obtenida en anteriores instancias. Resulta preciso señalar, en este sentido, que no parece existir un criterio suficientemente objetivo para valorar el daño moral causado, puesto que, con frecuencia, los Tribunales, en las distintas instancias, fijan indemnizaciones cuyas cuantías son muy diferentes entre sí, lo cual puede resultar paradójico, teniendo en cuenta que se trata del mismo caso, y por tanto, de los mismos hechos analizados para valorar dicho daño moral.⁵¹

Lo anterior supone de nuevo un incentivo para los medios de comunicación, dada además, la extremada dilación del procedimiento en el tiempo. Así, si cualquiera de las partes intentara agotar todas las instancias de las que se disponen, el procedimiento se podría prolongar durante mucho tiempo (en ocasiones más de seis años) hasta obtener

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 213/2011, de 25 de marzo.

⁵¹ De esta manera, y a modo de ejemplo, podemos citar un caso en el que la intimidad personal y familiar de la parte actora fue vulnerada en un programa de televisión. Así, en primera instancia, la cadena fue condenada a pagar una indemnización de 10.000 euros por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alcobendas 62/2007, de 2 de noviembre. Ante la misma, ambas partes presentaron recurso de apelación, resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) 727/2009, de 21 de octubre. En esta, se aumentaba considerablemente la cuantía de la indemnización que la cadena de televisión debía pagar, pasando a quedar fijada en 120.000 euros. La condenada impuso recurso de casación, sentando finalmente el Tribunal Supremo (Sala 1ª), en su Sentencia 928/2011, de 12 de diciembre, que resolvía dicho recurso, que la indemnización a pagar por la cadena debía de ser de 60.000 euros. Como puede comprobarse, las cantidades difieren enormemente entre las distintas instancias, siendo los hechos los mismos.

una Sentencia firme en el Tribunal Supremo. Resulta oportuno mencionar esto dada la imposibilidad de ejecutar provisionalmente las condenas dinerarias en materia de honor, intimidad y propia imagen. En este sentido, el artículo 525.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declara: “No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las Sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. El argumento con el que se pretende explicar la existencia de esta previsión, introducida en la Ley a través de una posterior Ley de modificación, y vigente desde 2004, es la colisión entre los derechos del artículo 18.1 de la Constitución con la libertad de información, ya que el legislador considera que la ejecución provisional del aspecto indemnizatorio de la Sentencia declarativa de la vulneración de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, puede llevar a afectar el derecho a la libertad de expresión del condenado en primera instancia, cuando este no dispone de medios suficientes para pagar la indemnización de que se trate, debiendo, en ocasiones, de cesar su actividad para poder afrontar la suma acordada, en un momento previo a la posible revisión que se haga de la Sentencia.⁵²

Si bien el motivo expuesto puede resultar acertado en ocasiones, para el caso de medios de comunicación de poca relevancia y que no cuenten con fondos suficientes, lo cierto es que dicha previsión perjudica en muchas ocasiones a quienes ven vulnerados sus derechos por parte de los grandes medios de comunicación, dado que estos no habrán de indemnizar al personaje de que se trate hasta después de un largo período de tiempo, si se decidiese agotar todas las instancias.

Para finalizar con el apartado correspondiente al resarcimiento ante vulneraciones, merece señalarse que los Tribunales, en virtud del artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 prevén, en numerosas ocasiones que, además de tener que pagar una indemnización, el infractor deba publicar, total o parcialmente, la Sentencia condenatoria, dándole a esta alcance similar al que hubiera tenido la difusión de la

⁵² Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 31/2004, de 19 de enero, anterior a la reforma, la Sala reafirmó la condena impuesta en primera instancia a un diario digital, por las informaciones publicadas acerca de los jugadores de un equipo de fútbol de primera división, aún conociendo los escasos medios económicos de que disponía el periódico digital, y siendo consciente de la desestabilización que el pago de la indemnización fijada produciría en la empresa, llegando a arriesgar la continuidad de la misma.

información causante de la intromisión sufrida. Asimismo, la Ley prevé el derecho de réplica como forma de resarcimiento, derecho que, como vimos, es complementario al de rectificación.⁵³

4. CONCLUSIONES

En este trabajo se ha realizado un estudio acerca de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, haciendo especial alusión a la figura del personaje público, para así poder explicar qué sucede cuando las vulneraciones de estos derechos provienen de los medios de comunicación. Como sabemos, en tales casos, se produce una colisión entre los citados derechos y los derechos a la información y a la libertad de expresión, todos ellos derechos fundamentales previstos en la Constitución. Tal y como hemos explicado, en los casos en los que los ofendidos por una intromisión ilegítima de sus derechos son personas de relevancia pública, resulta necesario realizar una ponderación entre los derechos en conflicto que no debe ser exactamente igual que la que se haría para una persona anónima, dado que los Tribunales entienden que para el caso de los personajes públicos “el derecho al honor disminuye, la intimidad se diluye y la propia imagen se excluye”. Si bien esto es cierto, y dichas personas han de asumir que, debido a su vertiente pública, nunca van a poder gozar de la misma intimidad de la que otros disfrutaban, esto no puede convertirse en vehículo para que sus derechos se vean sistemáticamente vulnerados, sin que exista una vía efectiva para frenar tales ataques e impedir que se repitan. Por ello, parece lógico plantear la necesidad de realizar ciertos cambios, que amparen a las personas que ven sus derechos menoscabados a causa de la actividad de los medios. Así, de lo anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Debería producirse un incremento de la cuantía de las indemnizaciones en los procedimientos seguidos en defensa de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, basadas en criterios más objetivos a la hora de que los Jueces y Tribunales valoren las mismas respecto al daño moral producido. Como hemos expresado anteriormente, la cuantía de estas indemnizaciones es ínfima en relación a las

⁵³Afirma GÓMEZ GARRIDO, J., en “Derecho al honor y persona jurídica-privada”, *REDUR* núm. 8, 2010, pp. 205-225 lo siguiente: “*El resarcimiento será de forma específica, difusión de la Sentencia, derecho de réplica, derecho de rectificación, o de forma genérica, así cuando ya no sean viables las anteriores se deberá indemnizar al perjudicado por el daño sufrido. En la mayoría de los casos las técnicas inhibitorias resultan ineficaces principalmente por aplicarse tarde. Por ello, la declaración de responsabilidad civil en los ataques al honor ha adquirido hoy día gran importancia pasando a convertirse en la medida de protección del honor por excelencia, pero no hay sin embargo que obviar las otras técnicas, que en muchos casos son suficientes*”.

ganancias que obtienen las cadenas de televisión, editoriales de revistas etc., que llegan a embolsarse en ocasiones cifras que superan el millón de euros, mientras que, las indemnizaciones que han de pagar consisten en unos pocos miles de euros (rara vez superan los treinta mil). Por este motivo, los medios de comunicación no dudan en vulnerar los derechos de los personajes públicos dado que, si bien saben que probablemente serán demandados, son conscientes de que pese a ello, les resulta rentable. Así, no existen motivos para que tales comportamientos cesen. Por ello, dado que no es lícito que quien incumpla una norma constitucional obtenga un beneficio gracias a dicho incumplimiento, y dado que la única forma de frenar las intromisiones por parte de los medios es impedir que estos se lucren por ello, parece lógico que la solución deba pasar por aumentar la cuantía indemnizatoria. Además, es necesario que se imponga un criterio más objetivo a la hora de valorar el daño moral causado, ya que es frecuente que los Tribunales, en las distintas instancias, fijen indemnizaciones que difieren mucho entre sí en cuanto a cuantía, lo cuál no resulta coherente tratándose del mismo caso y siendo los mismos los hechos analizados para valorarlo.

SEGUNDA. Habría de permitirse la ejecución provisional de las condenas dinerarias en materia de honor, intimidad y propia imagen obtenidas en primera instancia. En este sentido, como ya hemos expresado, pese a que el apartado 5 del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “La ejecución provisional de las sentencias en la que se tutelen derechos fundamentales, tendrá carácter preferente”, el apartado 3 del siguiente artículo, el 525, fija que “No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Si bien la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 permitía la posibilidad de ejecutar provisionalmente las condenas dinerarias en materia de honor, intimidad y propia imagen, por un caso concreto, en que se condenaba a un periódico digital a una indemnización a la que no podía hacer frente, se cambió la redacción original y se añadió el apartado 3 del artículo 525 por la Ley Orgánica 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial⁵⁴, concretamente en su disposición adicional decimotercera. Desde ese momento, en sucesivas revisiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha mantenido este apartado 3

⁵⁴ Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 26 de diciembre de 2003, núm. 309.

del artículo 525, sin que parezca que tenga sentido alguno, teniendo en cuenta la situación actual, en la que los medios de comunicación vulneran sistemáticamente, como hemos visto, los derechos fundamentales de los personajes públicos. El hecho de que no se puedan ejecutar provisionalmente estas condenas viene empeorado por la dilatación de los procedimientos en el tiempo, ya que, como también hemos expresado, el hecho de que las partes presenten recursos hasta agotar las instancias puestas a su disposición supone que el proceso se alargue, en la mayoría de los casos durante años, y en todo ese tiempo, los medios demandados no han de desembolsar cantidad indemnizatoria alguna debido a la previsión del artículo 525. Parece evidente que el espíritu original de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 no era ese, por lo que si se derogase el apartado número 3 del artículo 525 de la Ley actual, se podría volver a la idea inicial, que garantizaría con mayor éxito los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las personas, dado que además, en la mayoría de las ocasiones, las indemnizaciones que deben pagar los medios no suponen menoscabo alguno en su patrimonio ni ponen en peligro la continuidad de los mismos, por lo que la previsión de tal apartado carece de sentido. Si se permitiese la ejecución provisional de las Sentencias, como estaba previsto en la redacción original de la Ley, y los medios tuvieran que hacer frente a las indemnizaciones a las que se les condena en primera instancia, es muy probable que se evitaran las dilaciones en este tipo de procedimientos, ya que, se está beneficiando al infractor de la Ley, cuando claramente debe ser al contrario; las personas que defienden sus derechos fundamentales deben ser los que encuentren mayor protección, como era el sentido inicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo.

TERCERA. Puede parecer oportuno plantear la implantación de un procedimiento preferente y sumario para tutelar los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen acorde con lo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, que prevé tal tipo de procedimiento para la defensa de los derechos fundamentales. La nota de sumariedad se perdió con la derogación de la Ley 62/1978, quedando fijado tras esta, que la tutela de los derechos a los que aquí nos referimos se llevaría a cabo a través del juicio declarativo ordinario recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, que en ningún momento hace referencia a sumariedad alguna, ni especifica en qué consiste el carácter preferente del mismo. Es preciso por ello una vuelta al anterior sistema, más en armonía con el texto constitucional, que demuestre así el especial interés que expresó el

legislador en lo que se refiere a la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De este modo, existen una serie de modificaciones al sistema actual de protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, que se han de llevar a cabo para conseguir una mejor defensa de los mismos. Por ello, dados los cambios sociales ocurridos en las últimas décadas, así como la evolución de los medios de comunicación y la aparición de nuevas formas de periodismo, unida a la continua proliferación de programas de “telebasura”, resulta necesario que se plantee una honda reforma de la legislación vigente. La Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, si bien pudo ser suficiente para proteger esos derechos en el contexto histórico en el que fue promulgada, no parece que lo sea ahora, después de más de treinta años, en los que las modificaciones a la misma han sido muy escuetas. Por tanto, existe la necesidad de que se reforme profundamente dicha Ley, para hacer frente a los problemas actuales que acaecen en materia de defensa de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los ciudadanos.

5. BIBLIOGRAFÍA

REVISTAS

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “De las dificultades de alcanzar un equilibrio entre la libertad de expresión y algunos derechos fundamentales”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 5, 2010 parte Comentario.

GARCÍA AMADO, J A., “Tres Sentencias del Tribunal Constitucional. O de cuán fácil es la veracidad periodística y qué liviano el honor de los particulares”, *Estudios de Derecho*, núm. 139, 2005, pp. 101-134.

GÓMEZ GARRIDO, J., “Derecho al honor y persona jurídica-privada”, *REDUR* núm. 8, 2010, pp. 205-225.

FERNÁNDEZ JIMENEZ, A., “La protección penal o civil del honor”, en *Diario La Ley*, núm. 6744, 2007, pp. 3-4.

ROVIRA SUEIRO, M^o E., “La protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales de la persona en la nueva LEC”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 6, 2002, pp. 643-662.

VEGAS TORRES, J., "Reflexiones sobre el recurso de amparo al hilo de una polémica suscitada por la Sala Primera del Tribunal Supremo", *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, 2^o semestre 2001 - 1er semestre 2002, pp. 122-124.

VIDAL MARÍN, T., “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: la Ley Orgánica 1/82 treinta años después”, *XI Congreso de la Asociación Constitucionalistas de España: “La tutela judicial de los derechos fundamentales”*, 2013.

URIARTE VALIENTE, L M^a., “Algunos aspectos procesales de la tutela jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (II)”, *Boletín del Ministerio de Justicia* núm. 1987, 2005, pp. 1812-1815.

LEGISLACIÓN

Constitución Española de 1978.

Código Civil.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1982, núm. 115, pp. 12546-12548.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987-34058.

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. Boletín Oficial del Estado, 19 de marzo de 1966, núm. 67, pp. 3310-3315.

Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Boletín Oficial del Estado, 5 de mayo de 1988, núm. 108, pp. 13666-13669.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Boletín Oficial del Estado, 1 de abril de 2010, núm. 79.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Boletín Oficial del Estado, 27 de marzo de 1984, núm. 74, p. 8387.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990. Boletín Oficial del Estado, 31 de diciembre de 1990, núm. 313.

Carta Europea de los Derechos del Niño. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 21 de septiembre de 1992, núm. C-241, pp. 67-73.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 17 de enero de 1996, núm. 15, pp. 1225-1238.

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Boletín Oficial del Estado, 3 de enero de 1979, núm. 3, pp. 76-78.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado, 5 de octubre de 1979, núm. 239.

6. ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo. (EDJ 2001/1928)

Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio. (EDJ 1990/5991)

Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2001, de 18 de junio. (EDJ 2001/10803)

Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2006, de 27 de febrero. (EDJ 2006/8141)

Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril. (EDJ 2004/23385)

Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2009, de 29 de junio. (EDJ 2009/150479)

Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 23 de diciembre. (EDJ 1988/547)

Sentencia del Tribunal Constitucional 190/1996, de 25 de noviembre. (EDJ 1996/7606)

Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2008, de 14 de abril. (EDJ 2008/40446)

Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre. (EDJ 1995/4895)

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre. (EDJ 1990/10284)

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 23 de marzo de 1987. (EDJ 1987/2279)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1096/2008, de 13 de noviembre. (EDJ 2008/217175)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 755/2004, de 20 de julio. (EDJ 2004/126863)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1100/2008, de 13 de noviembre. (EDJ 2008/222278)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 825/2008, de 26 de septiembre. (EDJ 2008/185059)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 329/2012, de 17 de mayo. (EDJ 2012/123935)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 501/2005, de 29 de junio. (EDJ 2005/113514)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 522/1998, de 28 de mayo. (EDJ 1998/5559)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 331/2012, de 17 de mayo. (EDJ 2012/123931)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 432/2000, de 24 de abril. (EDJ 2000/6991)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1102/2004, de 11 de noviembre. (EDJ 2004/174120)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 18 de febrero de 2013. (EDJ 2013/11073)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 85/2011, de 25 de febrero. (EDJ 2011/9332)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 de marzo de 1988. (EDJ 1988/1857)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 27 de octubre de 1989. (EDJ 1989/9576)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 23 de julio de 1990. (EDJ 1990/7963)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 833/1996, de 22 de octubre. (EDJ 1996/6956)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 267/1998, de 27 de marzo. (EDJ (1998/1710)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 213/2011, de 25 de marzo. (EDJ 2011/71290)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 928/2011, de 12 de diciembre. (EDJ 2011/340654)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) 256/2011, de 23 de mayo. (EDJ 2011/132733)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) 727/2009, de 21 de octubre. (EDJ 2009/340447)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 31/2004, de 19 de enero. (EDJ 2004/4245)



LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS PÚBLICAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Jaime
Romero
Ruiz